



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Rad:** 11001310304520200014100  
**Accionante:** MARTHA ANGÉLICA ORTIZ LERMA en nombre propio y como representante de su hijo SAMUEL FERNANDO CIFUENTES ORTIZ  
**Accionadas:** MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES – COMANDO DEL EJÉRCIO NACIONAL – DIRECCIÓN NACIONAL DE SANIDAD MILITAR –EJÉRCITO NACIONAL – HOSPITAL GENERAL CENTRAL

Procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, previo el estudio de los siguientes,

### **I. ANTECEDENTES**

Como soporte fáctico de su solicitud, en síntesis, indica la señora Martha Angélica Ortiz Lerma que tanto ella como su hijo Samuel Fernando Cifuentes Ortiz, quien es discapacitado, son beneficiarios del servicio médico que presta la Dirección Nacional de Sanidad Militar en donde recibieron atención médica por médicos especialistas quienes les ordenaron la realización de unos exámenes para tratar su patología, dentro de los cuales se encuentra el de VITAMINA D1.25 y al solicitar la autorización para su realización le concedieron uno distinto, el VITAMINA A, lo que no se ha corregido pese a que se ha insistido en ello.

Señaló que tanto a ella como a su hijo, los médicos tratantes les ordenaron la realización de varios exámenes de laboratorio, los que su esposo solicitó ante el servicio de atención al usuario se practicaran en el domicilio de los pacientes frente a lo cual una señora, de nombre Alejandra, le respondió que el Hospital Militar no presta el servicio a domicilio y tiene que autorizarlo la Dirección de Sanidad del Ejército, proceder con el que se desconocen las directrices dadas por el Gobierno Nacional en la Resolución 0000521 expedida el 21 de Marzo de 2020 para atender a la población en aislamiento preventivo obligatorio por la pandemia originada por el Covid-19, ya que tanto la accionante como su hijo tienen patologías de base o de riesgo que les imposibilita acudir directamente a practicarse los exámenes.

### **II. PETICIONES DEL ACCIONANTE**

Procura la accionante se tutelen tanto a ella como a su hijo, los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la seguridad social y la integridad personal y en consecuencia, se ordene a las accionadas que en el plazo perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, cumplan con la obligación de autorizar el examen de laboratorio de VITAMINA D1.25 ordenados por el médico tratante, se les ordene la realización de los exámenes de laboratorio de Martha Angélica

Ortiz Lerma por las especialidades de nefrología y endocrinología, ordenadas por sus médicos tratantes en su residencia ubicada en la calle 45 No 45-47 bloque 01 apartamento 701, como lo ordena la resolución No 521 del 28 de marzo de 2020, que para la realización de estos exámenes se le autorice primero el examen de VITAMINAD 1.25; de igual forma, que la entidad accionada le informe con 48 horas de anticipación para la realización de los exámenes ya que tiene que recoger orina 24 horas antes y que estos servicios de salud se presten de forma íntegra, de manera permanente y oportuna, de acuerdo con los parámetros que establezca el médico tratante; se les ordene a las entidades accionadas la realización de los exámenes de laboratorio de Samuel Fernando Cifuentes Ortiz por las especialidades de nefrología y neurología, genética, hemato oncología, reumatología ordenados por el médico tratante, en su residencia ubicada en la calle 45 No 45-47 bloque 01 apartamento 701, como lo ordena la resolución No 521 del 28 de marzo de 2020. Solicita que la entidad accionada le informe con 48 horas de anticipación para la realización de los exámenes ya que tiene que recoger orina 24 horas antes y que estos servicios de salud se presten de forma íntegra, de manera permanente y oportuna, de acuerdo con los parámetros que establezca el médico tratante; se les ordene a las entidades accionadas el cumplimiento a la resolución No. 0000521 de 28 de marzo de 2020, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, que adoptó el procedimiento para la atención ambulatoria de la población en aislamiento preventivo obligatorio, con énfasis en la población mayor de 70 años o con condiciones crónicas de base o inmunosupresión por enfermedades preexistentes o con tratamiento, durante la emergencia sanitaria por COVID-19.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Asumido el conocimiento de la acción por parte de esta Oficina Judicial se envió comunicación a las entidades accionadas, para que ejercieran el derecho de defensa y se pronunciarán sobre los hechos base de esta acción y envíen copia de la documentación que guarde relación con la presente acción.

2. En tiempo, el Hospital Militar Central señaló que ha venido cumpliendo con todas las citas médicas que le han sido asignadas a los accionantes y, en cuanto al requerimiento de realizar los exámenes de laboratorio a domicilio, informó que dicha entidad Hospitalaria carece de este mecanismo y se le debe solicitar a la EPS la respectiva autorización, ya que el médico los ordenó de manera presencial, criterio que debe ser respetado y no lo puede desconocer el paciente ni una autoridad judicial; insiste en que no puede prestar servicios que no estén pactados en el convenio, que no se ha recibido solicitud para asignación de citas por ninguno de sus canales y que se instó a los pacientes para que se tomen los exámenes de la laboratorios presenciales en esta entidad para ser presentado en los siguientes controles Endocrinología-Samuel Fernando Cifuentes día 29 de Septiembre 2020- Tele consulta y al a señora accionante Martha Ortiz el día 23 de Septiembre de 2020 a las 8:00am Teleconsulta, 23 de Septiembre de 2020 a las 13:40 Negrologia-Presencial, 25 de Septiembre de 2020 Endocrinología Presencial, Ortopedia día 23 de Septiembre de 2020, por lo que solicita se le desvincule por falta de legitimación por pasiva, insistiendo en señalar que la tutela no puede ser utilizada por la accionante para omitir trámites administrativos que todos los usuarios deben cumplir.

3. La Dirección General de Sanidad Militar solicitó se le desvincule por cuanto dentro del marco de sus competencias no se halla el de la prestación de los servicios asistenciales a los usuarios, ya que de acuerdo con su objeto social solo atiende aspectos administrativos y, por tanto, no tiene competencia

para agendar citas, ordenar exámenes ni procedimientos médicos y son las Direcciones de Sanidad de cada Fuerza las encargadas de prestar los servicios de salud.

4. El Ejército Nacional en similar petición solicitó se le desvincule del presente trámite por falta de legitimación por pasiva, ya que dentro de sus competencias no está asignada la prestación del servicio de salud y compete de ello a la Dirección de Sanidad del Ejército.

5. La Dirección de Sanidad del Ejército solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela ante la ausencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados, para lo cual sostuvo que en lo que respecta a autorizar el examen VITAMINA D1.25 se procedió a ello en el Hospital Militar y que de encontrarse inconsistencias dentro de la autorización, se debe a errores en la transcripción, por lo que pide a la accionante allegar al correo electrónico autorizacionesdisanejc@mail.com la respectiva orden médica, junto con una copia de su documento de identidad a fin de dar el trámite correspondiente y, en cuanto a la autorización para que se realicen los exámenes de laboratorio a domicilio, sostuvo que en el historial clínico de la accionante no cuenta con el servicio médico domiciliario y si bien existen enfermedades de base, las mismas están controladas y por ello no es procedente que los exámenes se realicen a domicilio.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

1. Acorde con la Constitución Política, el Estado Colombiano está instituido bajo un sistema social de derecho, lo cual implica que la organización del mismo debe estar sujeta a una serie de principios y reglas procesales que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esa manera, se limita y se controla el poder estatal con el fin de que los derechos del individuo se protejan y se realicen a partir de lo dispuesto en la propia Ley.

De esa forma, se establecen pues los principios y derechos constitucionales que irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fines últimos la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado. Precisamente, uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado Social de Derecho, es la acción de tutela consagrada por el artículo 86 de la Carta Magna como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

La finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se llegue a configurar.

2. Descendiendo al caso que se juzga, sea lo primero resaltar que este Despacho Judicial resulta competente para realizar el estudio de la acción interpuesta, dado la naturaleza jurídica de las entidades accionadas (Núm. 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000) y conforme lo regula en Decreto 1983 de 2017.

2.1. De igual manera, no cabe duda que la accionante acude en este juicio directamente y en representación de su hijo Samuel Mauricio Cifuentes, a quienes, según se desprende del relato fáctico, se les ordenaron unos exámenes de laboratorio que pretende se le practiquen en su residencia y, a la actora, la realización del examen de VITAMINA D1.25 respecto del cual no ha logrado que la entidad accionada autorice de forma correcta pues le autorizó uno diferente y aunque ha pedido en tres ocasiones se corrija no lo ha logrado.

2.2. Tampoco hay duda de la legitimación en la causa por pasiva, en tanto que dentro de las entidades que conforman la pasiva se encuentra la Dirección de Sanidad del Ejército, entidad que forman parte del Sistema General de Salud y quien no ha cumplido con su deber en debida forma, de modo que al ser la encargada de brindar toda la atención médica que requieran sus afiliados y, por tanto, puede resistir la acción.

2.3. En punto de la inmediatez, del mismo modo se verifica que la omisión de parte de la entidad encargada de proceder a emitir las autorizaciones para que se le realicen los exámenes ordenados por los médicos tratantes fueron ordenados en el mes de agosto de la presente anualidad por los médicos tratantes, de suerte que se estima razonable el tiempo de proposición de la acción.

2.4. Finalmente, sobre el presupuesto de la subsidiariedad, precisa el Juzgado que en verdad la parte actora no cuenta con otro mecanismo distinto para lograr la protección de su derecho fundamental que se avizora vulnerado con el proceder de la accionada y de ahí que se halle cumplido tal requisito en la presente acción.

3. De otro lado y a efectos de verificar la procedencia de la acción de tutela, se tiene que el tema central objeto de estudio dentro de este juicio constitucional se encuentra encaminado a ordenar que se disponga por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército la autorización para que se le practique el examen de VITAMINA D1.25 a la accionante y que los exámenes de laboratorio que se les ordenó a ella y a su hijo se los practiquen en el lugar de su residencia.

3.1. La accionante solicita, entre otros, la protección del derecho a la salud, el cual se encuentra consagrado en el artículo 49 de nuestra Constitución Política y hace parte de los derechos colectivos de segunda generación que debe garantizar el Estado por ser aquel que permite gozar de un completo estado de bienestar físico, mental y social, que consiste no solamente en el acceso a la atención médica, sino también en el acceso a todos los bienes y servicios que son esenciales para una vida saludable o que conducen a ella, según lo define la Organización Mundial de la Salud.

3.2. Debe memorarse al efecto que la jurisprudencia constitucional, desde su inicio, ha reconocido que la salud es un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o menor medida en la vida del individuo y, por tanto, no es una condición de la persona que se tiene o no se tiene. Es así como en la Sentencia T-760 de 2008, la Corte Constitucional planteó:

3. El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte

identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.

3.2.3 El derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. Es un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general... le corresponde al Estado y a los particulares que obran en su nombre, diseñar estrategias con el propósito de conferirle primacía a la garantía de efectividad de los derechos de las personas más necesitadas por cuanto ellas y ellos carecen, por lo general, de los medios indispensables para hacer viable la realización de sus propios proyectos de vida en condiciones de dignidad.”

3.2.4. No obstante, también desde su inicio, la jurisprudencia entendió que algunas de las obligaciones derivadas del derecho a la salud, por más que tuvieran un carácter prestacional y en principio fuera progresivo su cumplimiento, eran tutelables directamente, en tanto eran obligaciones de las que dependían derechos como la vida o la integridad personal, por ejemplo. Esto ha sido denominado la tesis de la conexidad: la obligación que se deriva de un derecho constitucional es exigible por vía de tutela si esta se encuentra en conexidad con el goce efectivo de un derecho fundamental. La Corte Constitucional ha señalado pues, que hay órbitas de la protección del derecho a la salud que deben ser garantizadas por vía de tutela, por la grave afección que implicarían para la salud de la persona y para otros derechos, expresamente reconocidos por la Constitución como ‘derechos de aplicación inmediata’, tales como la vida o la igualdad.

3.3. De otro lado, y, en cuanto al derecho que tienen las personas a que las entidades responsables garanticen el acceso a los servicios de salud en forma oportuna, la reciente jurisprudencia constitucional planteó (Sentencia T-012 de 2011):

*“4.1. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha manifestado que toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que requiera, con calidad, eficacia y oportunidad, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad. La obligación de garantizar este derecho fue radicada por el legislador nacional en cabeza de las EPS tanto en el régimen contributivo como en el régimen subsidiado, pues dichas entidades son las que asumen las funciones indelegables del aseguramiento en salud... 4.2. Específicamente sobre el derecho a acceder a los servicios de salud en forma oportuna, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que se vulneran los derechos a la integridad física y la salud de una persona cuando se demora la práctica de un tratamiento o examen diagnóstico ordenado por el médico tratante...”*

4. Descendiendo al caso en concreto y teniendo en cuenta los parámetros constitucionales acabados de referir, el despacho a continuación analiza los fundamentos fácticos expuestos por la accionante en el escrito de tutela de manera separa, así:

4.1. Se tiene que a la accionante su médico tratante le ordenó practicar, entre otros, el examen de VITAMINA D1.25, frente a lo cual la accionada Dirección de Sanidad del Ejército no lo autorizó correctamente pues lo refirió como de VITAMINA A, situación respecto de la cual dentro de la oportunidad legal admitió que hubo un error al momento de autorizarlo y que procedía a ello para que lo practicara el Hospital Militar Central y simultáneamente, pide que la actora vuelva a presentarle la orden médica junto con copia del documento de identidad, lo que significa que no haya certeza de que en verdad haya efectuado la corrección de dicha autorización y menos que de tal circunstancia le hubiese informado a la actora, máxime cuando en el escrito de tutela se señala que de tal corrección la Dirección de Sanidad no ha querido expedir la respectiva autorización.

Entonces, de acuerdo a la jurisprudencia citada, las EPS están obligadas a prestar un servicio de salud en calidad, eficacia y oportunidad para conservar el estado de salud ideal de todos sus afiliados, por lo cual no deben demorar ni interrumpir tratamientos, servicios y elementos requeridos por éstos y ordenados por sus médicos tratantes, órdenes médicas que en el presente caso se tienen, imponiéndole indebidamente una carga administrativa que no tiene que soportar, por lo que esta jueza de tutela está facultada, en atención a su labor de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, para ordenar tal prestación o servicio de salud por mediar prescripción del médico tratante, máxime cuando al tratarse de una persona que viene padeciendo problemas renales y requiere con urgencia se le practiquen todos los tratamientos que le den los médicos tratantes y de ahí, que no hay excusa válida para que la accionada demore en la emisión de las autorizaciones.

Se concluye, por tanto, que se le vulnera el derecho a la salud aquí incoado al no suministrarle el servicio de salud requerido y ordenado al paciente, por lo que este despacho considera que para salvaguardar su salud y su vida en condiciones dignas es necesario ordenar a la Dirección de Sanidad del Ejército que proceda, de no haberlo hecho ya, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación que del presente fallo se le haga, **a autorizar a la señora Martha Angélica Ortiz Lerma el examen de VITAMINA D1.25 ordenado por el médico tratante**, debiendo además agendar la cita para la práctica del mismo, a más tardar dentro de los 5 días siguientes a la referida autorización, sin trasladar trámites administrativos y engorrosos a la usuaria.

4.2. De otro lado, respecto de la solicitud de ordenar que se le realicen los exámenes de laboratorio a los accionantes en el lugar de su residencia, baste con señalar que tal procedimiento no ha sido autorizado por el médico tratante y de ahí que el juez de tutela no está facultado para ordenar prestaciones o servicios de salud sin que medie orden del médico tratante en dicho sentido, toda vez que no es constitucionalmente admisible que en su labor de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, sustituya los conocimientos y criterios de los profesionales de la medicina y, por contera, ponga en riesgo la salud de quien invoca el amparo constitucional.

Sobre este punto, en la Sentencia T-1325 de 2011 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte indicó lo siguiente:

*“En términos generales, los jueces carecen del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular. Por ello, podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, tal como aconteció en esta oportunidad –lo cual supone un desaprovechamiento de los recursos– o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos”.*

Entonces, no existiendo orden médica que disponga que los exámenes de laboratorio ordenados practicar a los señores Martha Ortiz y Samuel Cifuentes deban practicarse en el lugar de su residencia, no es dable para este despacho emitir una orden dirigida contra la accionada para que autorice y realice tal servicio, toda vez que el juez de tutela no puede sustituir la labor del médico tratante. En reiterados fallos el Alto Tribunal Constitucional ha reafirmado que la acción de tutela resulta improcedente, cuando a través de su ejercicio se pretende obtener la prestación de un servicio de salud, sin que exista orden del médico tratante que determine, bajo estrictos criterios de necesidad, especialidad y responsabilidad, su idoneidad para el manejo de la enfermedad que pueda padecer el paciente.

Claro está, puede en eventos particulares obviarse tal prescripción cuando en sede de tutela se advierta que existen circunstancias específicas y apremiantes que evidencien la urgencia de adoptar una medida a pesar de la falta de orden médica, porque de bulto se avizora su necesidad; sin embargo, en el caso en cuestión el Despacho o advierte tal inminencia, máxime cuando no está claro que la parte accionante tengan alguna de las comorbilidades por las que aduce la obligación de permanecer en casa, pues de las pruebas allegadas no hay cómo establecer que la actora sea paciente renal crónica y aunque tienen enfermedades de base, las mismas aparecen controladas ya que están siendo tratadas por especialistas sin que los mismos hayan conceptualizado que su tratamiento deba continuar en el domicilio, de ahí que no resulte procedente conceder las peticiones efectuadas por la actora entorno a la situación analizada.

4.3. Con respecto a los demás pedimentos elevados por los accionantes encaminados a que se les informara con antelación la fecha exacta en que se les iban a practicar los exámenes de laboratorio para así prepararse y tomar las muestras, baste con señalar que como los mismos estaban supeditados a que prosperara la acción en cuanto a que se diera la orden para que aquellos se llevaran a cabo en el domicilio de los actores y, al no prosperarla tal súplica, por sustracción de materia, tales peticiones corren con la misma suerte trayendo como consecuencia que las mismas sean denegadas.

4.4. En cuanto a las demás accionadas, se le desvinculará como quiera que el cumplimiento de la presente decisión le compete garantizarlo a esta sede judicial y no ha dicho organismo.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## V. RESUELVE:

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de salud de la señora MARTHA ANGÉLICA ORTIZ LERMA.

**SEGUNDO: ORDENAR**, como consecuencia de lo anterior, a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO que proceda, de no haberlo hecho ya, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación que del presente fallo se le haga, **a autorizar a la señora Martha Angélica Ortiz Lerma el examen de VITAMINA D1.25 ordenado por el médico tratante**, debiendo además agendar la cita para la práctica del mismo, a más tardar dentro de los 5 días siguientes a la referida autorización, sin trasladar trámites administrativos y engorrosos al usuario.

**TERCERO: DESVINCULAR** de la presente acción a las demás entidades involucradas, por las razones expuestas en precedencia.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

**QUINTO: ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA  
Jueza